

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR ALLEN  
MURUA ZAMBRANO, ID 54**

**RESOL. EX. D.S.C. N° 1051**

**Santiago, 11 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 18 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia o “SMA”) recepcionó el Ord. N° 48/12, de parte de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago, mediante el cual se remitió la denuncia por emisión de polvo en suspensión de doña Allen Murua Zambrano, en contra las obras realizadas en calle Rosas N° 1175-1199 esquina Morande N° 701-741 (en adelante e indistintamente, “Obras de demolición calle Rosas esquina Morande”).

2. Que en dicha misiva se señala que *“a través del Ord. N° 48 de 2012 de la Dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, ha recibido los antecedentes sobre las medidas tomadas en relación a una denuncia relativa a polvo en suspensión provocado por las obras de demolición”*.

3. Que, con fecha 06 de marzo de 2013, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 2112 de fecha 05 de marzo de 2013, mediante el que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana informó que se había constituido en el lugar de los hechos, no constatando emisiones de polvo en suspensión indicadas por el denunciante, ya que no existían obras de demolición, observando solamente la fachada del inmueble, con sus ventanas y vías de ingreso cerradas.

4. Que, atendido todo lo anterior, dada la imposibilidad para este Servicio de investigar en terreno los hechos denunciado, puesto que la unidad denunciada no se encuentra en funcionamiento en la actualidad, es que la denuncia N° 54 no tiene mérito para la realización de actividades de fiscalización, las que serían de suyo inoficiosas, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Tampoco se avizora instrumento de gestión ambiental alguno de competencia de esta Superintendencia, en relación a las Obras de demolición calle Rosas esquina Morande.

5. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Allen Murua Zambrano

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de Allen Murua Zambrano, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 18 de enero de 2013, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html).

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p



**Notificación:**

- Allen Murua Zambrano, [REDACTED]

**C.C:**

Oficina Regional RM, SMA